

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00366 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO ANTONIO MESA VILLADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, referente al desistimiento del proceso.

ANTECEDENTES

Con memorial allegado al correo electrónico del Juzgado la parte demandada solicitó la terminación del proceso con ocasión a la suscripción de un contrato de transacción con la parte demandante, allegando para el efecto el aludido pacto.

Por su parte, el demandante formuló escrito por medio del cual desiste las pretensiones formuladas, aduciendo que la entidad pagó la suma adeudada con ocasión de la suscripción de un contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar el contenido del contrato de transacción, con todo ante el posterior desistimiento de las pretensiones, por economía procesal el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el acuerdo entre las

partes, y pasará a analizar la procedencia del desistimiento de las pretensiones, atendiendo que esta última figura finaliza por voluntad unilateral el proceso.

Frente a los requisitos para aceptar el desistimiento como forma anormal de terminar el proceso, de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso se desprenden los siguientes:

1. Que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. El apoderado debe contar con facultad expresa para desistir

Una vez verificados los requisitos, se encuentra que el proceso se encontraba pendiente de correr traslado de las excepciones y fijar fecha de audiencia inicial, por tanto, el primero de los requisitos es satisfecho, en tanto no se ha proferido decisión de fondo.

En cuanto al segundo requisito, halla el Juzgado que en el poder conferido por el señor MESA VILLADA a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero (páginas 1 y 2 archivo 2) se plasmó expresamente la facultad de desistir, lo que conlleva a concluir que los presupuestos legales se han configurado en el asunto concreto.

Por lo expuesto, se admite el desistimiento formulado por la parte demandante como forma anormal de terminación del proceso y de contera se accede al desglose de los documentos (art. 116 C.G.P.)

Advirtiendo sobre las implicaciones de esta decisión al tenor del inciso 2 del canon 314 del mismo cuerpo normativo.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

En relación con las costas, es criterio de este Despacho al tenor del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, reconocerlas y liquidarlas en la decisión que ponga fin a la instancia y toda vez, que en el presente asunto la solicitud de

desistimiento de las pretensiones fue formulada previo a emitir decisión de fondo, no hay lugar a condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso por desistimiento.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos y su entrega a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Una vez alcance ejecutoria la presente decisión, archívense las diligencias previas desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

J



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **7 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria